



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08642-2006-PA/TC  
JUNIN  
FRANCISCO LOPEZ SAAVEDRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco López Saavedra contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 79, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 04428-2000-ONP/DC, de fecha 24 de febrero de 2000, que le otorgó una pensión bajo el régimen reducido y que en consecuencia solicita se expida una nueva resolución reconociéndole un total de 19 años de aportaciones; así como el pago de las pensiones devengadas mas el pago de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no se ha vulnerado el contenido esencial del derecho a la seguridad social del accionante, lo que pretende el actor es el reconocimiento de mayores años de aportaciones y que se le aumente el monto de la pensión que actualmente recibe.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 17 de mayo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que no se le han reconocido las aportaciones anteriores al año 1979, esto es 257 semanas por lo que se deberá ordenar el reconocimiento de dichos periodos.

La recurrida revocando la apelada la declara improcedente, por considerar que la presente demanda de amparo no resulta ser la vía idónea por lo que la presente controversia debe ser dilucidado en un proceso contenciosos administrativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y por ende el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia advirtiéndose que se encuentra comprometido el acceso a una pensión de jubilación, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia.

#### Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución se acredita que al demandante se le otorgó pensión bajo el régimen reducida por haber acreditado 13 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. En dicho sentido este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 disponen respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d) del artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”.
5. Para acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, el recurrente ha adjuntado a su demanda constancia de aportaciones expedido por ORCINEA-IPSS, que acredita 1 año y 4 meses de aportaciones; PetroPerú desde el 20 de agosto de 1960 al 14 de marzo de 1962 equivalente a 1 año y 6 meses y 14 día,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Solicitud de Prestaciones IPSS, en la que acredita haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones de fecha 6 de agosto de 1981 al 24 de febrero de 1982, equivalente a 6 meses y 18 días; la liquidación de la empresa Serrepsa por el período comprendido del 9 de enero de 1975 al 9 de abril de 1975 equivalente a 3 meses; liquidación de la empresa Serrepsa por el periodo comprendido del 29 de agosto de 1974 al 9 de agosto de 1975, equivalente a 4 meses y 10 días; el certificado de trabajo expedido por la Sindicatura Departamental de Quiebras de Lima, acredita haber laborada en Naviera Peruana del Pacífico S.A. por el periodo comprendido desde el 11 de diciembre de 1967 al 20 de mayo de 1968 equivalente a 5 meses y 9 días; el certificado de trabajo expedido por Instalaciones Mecánicas del Perú COOPTIMEP, del periodo comprendido desde el 1 de junio de 1977 al 10 de junio de 1978 equivalente a 1 año y 9 días, y el cuadro de aportaciones donde figuran los 13 años debidamente reconocido en la que da un total de 19 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

- 6 En consecuencia el demandante está dentro de los artículos 38° y 41° del Decreto Ley N.º 19990, por haber cumplido con los requisitos exigidos.
- 7 En cuanto al pago de las pensiones devengadas resulta aplicable al caso el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, el cual señala que “(...) sólo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
- 8 En consecuencia el Tribunal Constitucional considera que aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado medios probatorios fehacientes que no requieren de actuación (artículo 9 del Código Procesal Constitucional) y que acredita aportes de 5 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por ello la demandada está en la obligación de reconocerle las aportaciones adicionales y ordenar el recalcule de la pensión por los años que no se tomaron en cuenta.
- 9 Asimismo este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, de 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, por lo que aplicándose dicho criterio en el presente caso, deben abonarse los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246° del Código Civil. Finalmente, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la demandada también debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08642-2006-PA/TC  
JUNIN  
FRANCISCO LOPEZ SAAVEDRA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 04428-2000-ONP/DC, de fecha 24 de febrero de 2000.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución reconociéndole 19 años de aportaciones al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (R)